

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS369/1
G/L/827
G/TBT/D/31
1° de octubre de 2007

(07-4138)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DETERMINADAS MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 25 de septiembre de 2007, dirigida por la delegación del Canadá a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (Acuerdo OTC), el Gobierno del Canadá solicita por la presente la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) en relación con determinadas medidas adoptadas por Bélgica y los Países Bajos con respecto a la importación, transporte, fabricación, comercialización y venta de productos derivados de las focas. Estas medidas incluyen las siguientes:

- *la Ley relativa a la prohibición de fabricar y comercializar productos derivados de las focas (Loi relative à l'interdiction de fabriquer et de commercialiser des produits dérivés de phoques)*, F. 2007 - 1590 [C - 2007/11138], 16 de marzo de 2007 (la "prohibición belga del comercio");
- *la Orden Ministerial por la que se modifica la Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1995 por la que se supedita a la obtención de una licencia la importación de determinadas mercancías (Arrêté ministériel modifiant l'arrêté ministériel du 15 septembre 1995 soumettant à licence l'importation de certaines marchandises)*, F. 2004 - 1983 [C - 2004/11258], 28 de mayo de 2004 (la "prescripción belga en materia de licencias de importación"); y
- los artículos 5 y 13 de la *Ley de Fauna y Flora* neerlandesa, leídos conjuntamente con el *Decreto de 4 de julio de 2007 por el que se modifican el Decreto sobre la designación de las especies animales y vegetales (Ley de Fauna y Flora)* y el *Decreto sobre las especies animales y vegetales protegidas (Exenciones)* en relación con la prohibición del comercio de productos derivados de las focas rayadas y las focas capuchinas (la "prohibición neerlandesa del comercio").

La prohibición belga del comercio proscribire la preparación para la venta o la entrega a los consumidores, el transporte para la venta o la entrega, la posesión con fines de venta, la importación, la distribución y la cesión de productos derivados de las focas. La prescripción belga en materia de licencias de importación exige la obtención de una licencia para importar productos derivados de las focas.

La prohibición neerlandesa del comercio proscribire la importación y el comercio de todo producto derivado de las focas rayadas y las focas capuchinas con independencia de la edad del animal. Esto incluye la prohibición de solicitar la venta, la compra o la adquisición, la tenencia para la venta o en almacén, la venta o la oferta para la venta, el transporte o la oferta para el transporte, la entrega, la utilización para obtener beneficios comerciales, el arrendamiento o el alquiler, el intercambio o la oferta de intercambio, el comercio o la exhibición con fines comerciales y la introducción en el territorio de los Países Bajos o la expedición fuera de él, o la posesión dentro o fuera del mismo, de productos derivados de las focas rayadas y las focas capuchinas.

Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo OTC. Las disposiciones de estos Acuerdos con las que las medidas parecen ser incompatibles incluyen las siguientes:

- i) los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC
- ii) el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo V y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

Estas infracciones parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Canadá de esos Acuerdos. Además, estas medidas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Canadá en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

El Canadá se reserva el derecho a plantear otras alegaciones y cuestiones jurídicas, en el curso de las consultas, con respecto a las medidas en cuestión.

El Canadá aguarda con interés la respuesta de las CE a la presente solicitud y apreciará cualquier sugerencia que deseen formular en relación con la fecha y el lugar en que podrían celebrarse las consultas.
